



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), treinta (30) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia:	Ejecutivo singular No. 255994089001-2019-0003000
Demandante:	Condominio Campestre Villas de Orquídea P.H
Demandado:	Pedro José Porras Florián

Sería del caso correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, que a través de apoderado judicial hizo el demandado Pedro José Porras Florián, sino fuera porque se observa que esta se hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme al auto proferido el 9 de octubre del año en curso, se dispuso que el demandado Pedro José Porras Florián, quedaba notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P, desde el treinta (30) de septiembre de 2020, es decir que el término concedido para cancelar la obligación o proponer excepciones vencería el 15 de octubre del cursante año, y la contestación aludida se recibió el 20 del mismo mes y año.

No es de recibo la manifestación del apoderado del ejecutado, cuando indica que su poderdante fue notificado por conducta concluyente vía correo electrónico el 13 de octubre a la 1:06 p.m, ya que como se evidencia a folio 49 del expediente digital este presentó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito y dentro del auto que lo resolvió, se dispuso su notificación por conducta concluyente, desde el día 30 de septiembre de 2020.

Se procede a ver la posibilidad de dar ampliación al artículo 440 del C.G.P, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El condominio Campestre Villas de Orquídea P.H a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Pedro José Porras Florián para hacer efectivo el pago de la suma de \$12.265.600.00 adeudada por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, como lo establece el reglamento interno de propiedad horizontal del mencionado condominio, según certificación expedida por la Administración del mismo.

Por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, el 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, quien se notificó por conducta concluyente habiendo contestado la demanda de manera extemporánea.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo agencias en derecho por valor de seiscientos trece mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente. (\$613.250.00).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a las excepciones de mérito ya que estas fueron presentadas de manera extemporánea.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de Pedro José Porras Florián, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.490.109, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 y ss del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho seiscientos trece mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente. (\$613.250.00).

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAIME LARA TAMAYO, para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e5992222cb192f29173838e010a4487888efd7993b20d8993b85f0a13809d9

Documento generado en 28/10/2020 08:48:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

